



AUTO N. 01032
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No 2016IE58374 del 13 abril de 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 10 de junio de 2016 al establecimiento de comercio denominado **PIZERIA SALON DE BAILE MANHATAN**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 02206088 del 20 de abril de 2012, ubicado en la Calle 1G No. 26A-13 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **LYDA JANETH MELO CALVO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.505.238, registrada como Persona Natural bajo la Matricula Mercantil No. 02206087 del 20 de abril de 2012, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00051 del 12 de enero de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario – Nocturno)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LRAeq (dBA)
Frente a la fachada del establecimiento	1,5	22:18:46	22:33:52	79.3	82.2	0	0	N/A	0	79.3	76.8
		22:34:35	22:39:37	72.7	77	3	0	N/A	0	75.7	

Nota 3:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A)).

Nota 4: Se realizó medición de 15:06 minutos con las fuentes encendidas y 5:02 minutos con las fuentes apagadas tomándolo como ruido residual.

Nota 5: Cabe aclarar que los datos del reporte del sonómetro no fueron consignados en el acta levantada en campo, pero corresponden a los realizados en visita, (verificar hora de visita plasmada en el acta).

Nota 6: De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Para realizar el cálculo de la siguiente fórmula:

$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10)$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: es de **76,8 dB(A)**

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 10 de junio de 2016 en horario **nocturno**, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por el señor **LUIS BALAGUERA**, en su calidad de propietario del establecimiento, en visita se pudo verificar que la emisión de presión sonora de **PIZERIA SALÓN DE BAILE MANHATTAN**, no posee obras de insonorización, por consiguiente, la emisión de ruido trasciende hacia sectores residenciales aledaños. Las fuentes sonoras del establecimiento (una (1) planta con dos (2) baffles) superan los límites establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril 2006 artículo 9 tabla No. 1, donde se estipula que, para un **Sector B. Tranquilidad Y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la fachada sobre la calle 1 G, a una distancia de 1,5 metros de la fachada. se realizaron dos monitoreos de ruido, con las fuentes encendidas por un periodo de 15:06 minutos, y se realizó monitoreo de ruido residual para lo cual el señor Luis Balaguera apago las fuentes por un periodo de 05:02 minutos. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($leq_{emisión}$), es de **76,8 dB(A)**.

El establecimiento de comercio denominado **PIZERIA SALÓN DE BAILE MANHATTAN**, se encuentra ubicado en el primer nivel de una edificación de tres pisos, la entrada al local se ubica sobre la calle 1 G, el área aproximada del local es de 4 metros de frente por 17 de fondo, colinda por el costado oriental y occidental con predios destinados a comercio, en el momento de la visita, el establecimiento se encontraba operando con la puerta abierta, por lo anterior la emisión de ruido trasciende hacia sectores residenciales aledaños.

FUENTE ENCENDIDA: No es necesario realizar ajuste K, ya que en todos los factores (Impulso, tono y baja frecuencia) se presentó percepción nula.

FUENTE APAGADA: Se generó un componente impulsivo KI neto, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq en 3 dB(A).

(...)



9. CONCLUSIONES

- *El establecimiento de comercio denominado **PIZERIA SALÓN DE BAILE MANHATTAN**, ubicado en la calle 1 G No 26 A-13 PISO 1 no posee obras de insonorización. Las emisiones sonoras producidas por una (1) planta con dos (2) baffles, así como la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local, generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.*
 - *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.*
 - *El presente concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto, se traslada a la Dirección de Control Ambiental, para la realización de las actuaciones correspondientes.*
- (...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que **“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)"

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 10 de junio de 2016, y el Concepto Técnico No. 00051 del 12 de enero de 2017, se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **PIZERIA SALON DE BAILE MANHATAN**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 02206088 del 20 de abril de 2012, ubicado en la Calle 1G No. 26A-13 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., es de propiedad de la señora **LYDA JANETH MELO CALVO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.505.238, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 02206087 del 20 de abril de 2012.

De igual manera, es importante señalar que el lugar donde funciona el establecimiento comercial denominado **PIZERIA SALON DE BAILE MANHATAN**, ubicado en la Calle 1G No. 26A-13 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., según el Decreto 349 del 15 de agosto de 2002 Modificada por la Resolución 0071 de 2004, está catalogado como una **Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, su UPZ es Santa Isabel (37), Sector Normativo 4, Subsector de Uso IV.** Según el Concepto Técnico No. 0051 del 12 de enero de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2017, nos manifiesta que la actividad no se encuentra permitida para dicho predio anteriormente mencionado. Por tal motivo, y al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Los Mártires para que realice las actuaciones pertinentes.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00051 del 12 de enero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido estuvieron comprendidas por un Sistema de Amplificación compuesto por una (1) Planta con dos (2) Baffles operando de manera continua en el establecimiento, ubicado en la Calle 1G No. 26A-13 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., Con las cuales se incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentaron un nivel de emisión de ruido de **76,8dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **-21,8dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno**.

De igual manera incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que todos aquellos **establecimientos comerciales** e industriales que se construyan o **funcionen en sectores** definidos como A y B, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos**.

Siendo así y en relación con el caso en particular, la señora **LYDA JANETH MELO CALVO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.505.238, registrada como Persona Natural bajo la Matricula Mercantil No. 02206087 del 20 de abril de 2012, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **PIZERIA SALON DE BAILE MANHATAN**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 02206088 del 20 de abril de 2012, ubicado en la Calle 1G No. 26A-13 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., la cual incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **LYDA JANETH MELO CALVO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.505.238, registrada como Persona Natural bajo la Matricula Mercantil No. 02206087 del 20 de abril de 2012, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **PIZERIA SALON DE BAILE MANHATAN**, registrado con la Matrícula Mercantil No.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

02206088 del 20 de abril de 2012, ubicado en la Calle 1G No. 26A-13 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **LYDA JANETH MELO CALVO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.505.238, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 02206087 del 20 de abril de 2012, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **PIZERIA SALON DE BAILE MANHATAN**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 02206088 del 20 de abril de 2012, ubicado en la Calle 1G No. 26A-13 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir la prohibición de generación de ruido a través de un Sistema de Amplificación compuesto por una (1) Planta con dos (2) Bafles, los cuales traspasaron los límites de una propiedad para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Moderado, Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, ya que presentaron un nivel de emisión de **76,8dB(A) en Horario Nocturno, superando los niveles permitidos en -21,8dB(A) y clasificado como un Aporte Contaminante Muy Alto** en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno** y por **perturbar la tranquilidad pública en sectores A y B**, donde **NO** se permite la construcción o **funcionamiento de establecimientos comerciales** e industriales **susceptibles de generar y emitir ruido**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LYDA JANETH MELO CALVO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.505.238, en calidad de propietaria del establecimiento mencionado, ubicada en la Calle 1G No. 26A-13 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La propietaria del establecimiento de comercio deberá presentar al momento de la notificación, registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar y enviar copias del presente** Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 00051 del 12 de enero de 2017, a la Alcaldía Local de Los Mártires, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/11/2017
--------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/12/2017
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/12/2017
PILAR PATRICIA PALOMO NEGRETTE	C.C:	1067836847	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171275 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/02/2018
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/02/2018
MARIO YEZID ROMERO MILLAN	C.C:	79403912	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180883 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/02/2018
ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/11/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	01/03/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/02/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/03/2018
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-1589